

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01917/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00301/FGJ/IP/2017 /2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito el documento de la puesta a disposición en donde se especifique el delito por el que se detiene a [REDACTED] detenidos en la calle Oriente 29A entre avenida de las Torres y Avenida Adolfo López Mateos, colonia Guadalupeana segunda sección, Municipio de Valle de Chalco, a las 18:30 horas el día 25 de mayo del 2017, puestos a disposición por los agentes ministeriales Jorge Luis Urbina Escobar, Noemi Medina Rubio y el jefe de grupo Victor Manuel Cancino Jimenez, ante la agente del Ministerio Público del tercer turno Mirna Denisse Esparza Melendes, de la agencia del Ministerio Público de Valle de Chalco." (Sic)

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud 00301/FGJ/IP/2017 planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Toluca, México a 08 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00301/FGJ/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 301/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 8 de agosto de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el

Recurso de revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Eva Abaid Yapur

desahogo de la solicitud." II. Con fecha 04 de julio de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por el [REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00301/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del miércoles 09 al jueves 17 de agosto de 2017. SEGUNDO. Notifíquese al [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano de Control Interno YLG/AFS LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00301/2017

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 17 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00301/FGJ/IP/2017

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de agosto de 2017. Número de oficio: 00858/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 04 de julio del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00301/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "Solicito el documento de la puesta a disposición en donde se especifique el delito por el que se detiene a [REDACTED] detenidos en la calle Oriente 29A entre avenida de las Torres y Avenida Adolfo López Mateos, colonia Guadalupana segunda sección, Municipio de Valle de Chalco, a las 18:30 horas el día 25 de mayo del 2017, puestos a disposición por los agentes ministeriales Jorge Luis Urbina Escobar, Noemi Medina Rubio y el jefe de grupo Victor Manuel Cancino Jimenez, ante la agente del Ministerio Público del tercer turno Mirna Denisse Esparza Melendes, de la agencia del Ministerio Público de Valle de Chalco." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una Averiguación Previa que coincide con los nombres de [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada. En este contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, por razones de interés público, sea clasificada como Reservada o Confidencial. Por lo anterior, no es procedente la entrega de la puesta a disposición solicitada, ya que la misma forma parte de la documentación que integra la Averiguación Previa que fue clasificada mediante Acuerdo número 0012/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente, a través del sistema SAIMEX. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE"(Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado ACUERDO 12 [REDACTED]

[REDACTED] 301 RESERV CARPETA Y DATOS PERS.pdf

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01917/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"NO DAN RESPUESTA FAVORABLE POR QUE LA FISCALIA NO EMITE ESTA INFORMACIÓN POR QUE NO EXISTE NI ORDEN DE APRENCION NI CATEO POR PARTE DE POLICÍAS MINISTERIALES DE VALLE DE CHALCO NI CHALCO" (Sic)

Asimismo, como razones y motivos de inconformidad manifestó:

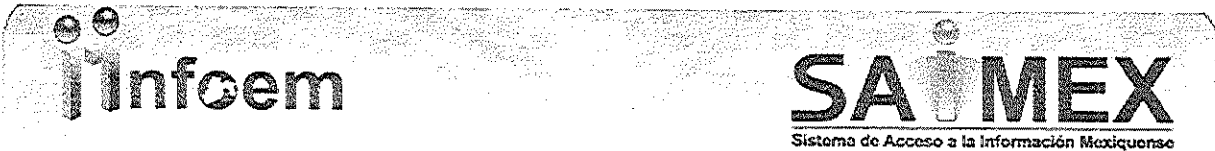
"LA FISCALIA NO PUEDE NEGAR ESTA INFORMACIÓN PORQUE PORQUE NO ESTOY ENTORPECIENDO NINGUNA INVESTIGACIÓN QUE COINCIDA CON EL DELITO FABRICADO DE COHECHO PORQUE [REDACTED] NO ES SERVIDORA PUBLICA NI POLICÍA Y SE LE DETIENE EL DÍA 25 MAYO DEL 2017 Y SEGÚN ELLOS LA SUELTA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2017 Y AHÍ MISMO EN LA AGENCIA DE CHALCO ES NUEVAMENTE DETENIDA Y AHORA DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ESTA VEZ EL JUEZ LE GIRO ORDEN DE APRENCION POR EL DELITO DE HOMICIDIO ES POR ESO QUE SE LE SOLICITO ESTE DOCUMENTO PERO LO NEGÓ POR QUE NO TIENE ARGUMENTOS CON SUSTENTOS Y ESTA PLAGADA DE ANOMALÍAS VICIADAS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA FISCALIA" (Sic)

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de septiembre del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico **OFICIO DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN 1917 INF 301.pdf**, los cuales no fueron puestos a la vista del **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para lo cual se inserta la constancia del expediente electrónico donde se aprecia lo descrito:



Bienvenido:

Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00301/FGJ/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01917/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INF JUSTIF [REDACTED] RR 1917 EXP 001 DOTO CARPETA.pdf	Se adjunta informe justificado	04/09/2017
OFICIO DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN 1917 INF 001,001		04/09/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00301/FGJ/IP/2017 ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur

cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto; así como el dos y tres de septiembre del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. **Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

..."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la negativa al acceso a la información requerida toda vez que se clasifica ésta en su totalidad como reservada o confidencial, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el documento de la puesta a disposición de dos personas, por parte de agentes ministeriales en el Municipio de Valle de Chalco, del que se pueda advertir el delito por el que fueron detenidos.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de ese órgano público autónomo, se localizó una Averiguación Previa que coincide con los nombres de las personas referidas en la solicitud; sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no es procedente la entrega de la misma.

Al mismo tiempo, remitió el Acuerdo número 0012/2017 emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se determinó que la información solicitada integra una Averiguación Previa y en consecuencia su acceso se encuentra clasificado como información reservada.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"NO DAN RESPUESTA FAVORABLE POR QUE LA FISCALIA NO EMITE ESTA INFORMACIÓN POR QUE NO EXISTE NI ORDEN DE APRENCION NI CATEO POR PARTE DE POLICÍAS MINISTERIALES DE VALLE DE CHALCO NI CHALCO" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"LA FISCALIA NO PUEDE NEGAR ESTA INFORMACIÓN PORQUE PORQUE NO ESTOY ENTORPECIENDO NINGUNA INVESTIGACIÓN QUE COINCIDA CON EL DELITO FABRICADO DE COHECHO PORQUE [REDACTED]"

Recurso de revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Eva Abaid Yapur

NO ES SERVIDORA PUBLICA NI POLICÍA Y SE LE DETIENE EL DÍA 25 MAYO DEL 2017 Y SEGÚN ELLOS LA SUELTA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2017 Y AHÍ MISMO EN LA AGENCIA DE CHALCO ES NUEVAMENTE DETENIDA Y AHORA DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ESTA VEZ EL JUEZ LE GIRO ORDEN DE APRENCION POR EL DELITO DE HOMICIDIO ES POR ESO QUE SE LE SOLICITO ESTE DOCUMENTO PERO LO NEGÓ POR QUE NO TIENE ARGUMENTOS CON SUSTENTOS Y ESTA PLAGADA DE ANOMALÍAS VICIADAS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA FISCALIA" (Sic)

Con motivo de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a la vista del **RECURRENTE** en razón de no haber modificado su respuesta, tal y como se puede verificar en las imágenes que se insertan a continuación:



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 01 de septiembre de 2017

Oficio número: 995/MAIP/FGJ/2016

Asunto: Se remite Informe de Justificación

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01917/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 21 de agosto del 2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00301/FGJ/IP/2017, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"NO DAN RESPUESTA FAVORABLE PORQUE LA FISCALIA NO EMITE ESTA INFORMACION PORQUE NO EXISTE NI ORDEN DE APREHENSION NI CATEO POR PARTE DE POLICIAS MINISTERIALES DE VALLE DE CHALCO NI CHALCO." (sic)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado en los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MAIP

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 1 de septiembre de 2017

Oficio número: 996/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe de Justificación

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01917/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00301/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar lo siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 04 de julio de 2017, el [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de información:

"Solicito el documento de la puesta a disposición en donde se especifique el delito por el que se detiene a [REDACTED] detenidos en la calle Oriente 29A entre avenida de las Torres y Avenida Adolfo López Mateos, colonia Guadalupeana segunda sección, Municipio de Valle de Chalco, a las 18:30 horas el día 25 de mayo del 2017, puestos a disposición por los agentes ministeriales Jorge Luis Urbina Escobar, Noemí Medina Rubio y el jefe de grupo Victor Manuel Cancino Jimenez, ante la agente del Ministerio Público del tercer turno Mirna Denisse Esparza Meléndez, de la agencia del Ministerio Público de Valle de Chalco." (sic)

B).- A través del oficio número 00858/MAIP/FGJ/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(.) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una Averiguación Previa que coincide con los nombres de [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada.

En este contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, por razones de interés público, sea clasificada como Reservada o Confidencial.

Por lo anterior, no es procedente la entrega de la puesta a disposición solicitada, ya que la misma forma parte de la documentación que integra la Averiguación Previa que fue clasificada mediante Acuerdo número 0012/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente, a través del sistema SAMEX."

1

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

C).- El 21 de agosto de 2017, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a este órgano público autónomo en la misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que el C. [REDACTED] señala como motivo de inconformidad lo siguiente:

"LA FISCALIA NO PUEDE NEGAR ESTA INFORMACIÓN PORQUE PORQUE NO ESTOY ENTORPECIENDO NINGUNA INVESTIGACIÓN QUE COINCIDA CON EL DELITO FABRICADO DE COHECHO PORQUE [REDACTED] NO ES SERVIDORA PÚBLICA NI POLICÍA Y SE LE DETIENE EL DÍA 25 MAYO DEL 2017 Y SEGUN ELLOS LA SUELTA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2017 Y AHÍ MISMO EN LA AGENCIA DE CHALCO ES NUEVAMENTE DETENIDA Y AHORA DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ESTA VEZ EL JUEZ LE GIRO ORDEN DE APREHENSION POR EL DELITO DE HOMICIDIO ES POR ESO QUE SE LE SOLICITO ESTE DOCUMENTO PERO LO NEGÓ POR QUE NO TIENE ARGUMENTOS CON SUSTENTOS Y ESTA PLAGADA DE ANOMALÍAS VICIADAS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA FISCALIA" (sic)

Las manifestaciones de el recurrente resultan inoperantes e infundadas, en virtud de que después de requerir información al Servidor Público Habilitado y de que éste realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano público autónomo, si bien, localizó una Carpeta de Investigación que coincide con los nombres de [REDACTED] también lo es que informó que la misma se encuentra en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, ante el órgano jurisdiccional correspondiente; razón por la cual se surten los supuestos de reserva y confidencialidad indicados en los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública puede restringirse cuando la información solicitada sea clasificada como Reservada o Confidencial, debido a que tales preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.
(...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
(...)

2

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
 Fiscalía General de Justicia
 del Estado de México
 Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*DC. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
 XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
 (...) "*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
 I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
 (...)
 III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
 (...) "

Asimismo, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, tal y como lo señala el artículo 86 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."

En esa tesitura, contrario a lo manifestado por el recurrente [REDACTED] de que "la fiscalía no puede negar la información porque no entorpece ninguna investigación", se actualiza lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que todas las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados; por lo que los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que no acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del 2016, el cual señala que la información que se encuentre relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción.

En este contexto, el derecho a la información se encuentra sujeto a excepciones, ya que si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho aludido, también lo es que establece una limitante al señalar que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente; por otro lado, prevé que la información referida a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo que revelar, parcial o totalmente la información contenida en la Carpeta de Investigación [REDACTED] significaría atentar en contra de la confidencialidad y el sigilo de la indagación, que señala la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionarla se podría obstaculizar el trámite de la investigación, que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e, incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos.

Además, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, impone el deber de mantener la confidencialidad de las actuaciones de investigación en trámite; esto es así, debido a que dentro de los datos personales que contiene las noticias criminales o carpetas de investigación, se encuentra el nombre, domicilio, teléfono, entre otros, mismos que están protegidos por el citado numeral 143 de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta dada al [REDACTED] toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TALAM

4

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso *"LA FISCALIA NO PUEDE NEGAR ESTA INFORMACIÓN... SE LE SOLICITO ESTE DOCUMENTO PERO LO NEGÓ POR QUE NO TIENE ARGUMENTOS CON SUSTENTOS..."* (Sic) aunado a que se inconforma sobre la totalidad de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo que, esta Ponencia considera conveniente entrar al análisis de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la

propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que pudo generar, administrar y/o poseer la información solicitada en lo que respecta al documento que acredita la puesta a disposición de dos personas, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información ya que forma parte de una averiguación previa iniciada en contra de dos personas cuyos nombres son coincidentes con los solicitados; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció de manera general sobre la información relacionada con la requerida, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Ahora bien, respecto a las razones y motivos de inconformidad del **RECORRENTE**, se advierte que éstas versan principalmente en manifestaciones subjetivas respecto a hechos que no constan en las documentales que integran el expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa, ya que son manifestaciones unilaterales del particular en las que señala que el documento al que pretende acceder fue negado en razón de que no existe o en su defecto intenta ocultar **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, esto es contrario a la respuesta de la Fiscalía, toda vez que asume contar con dicho documento y que el mismo forma parte de las documentales que integran la averiguación previa iniciada en contra de las personas referidas en la solicitud, por lo que, en cuanto hace a esta parte de los motivos de inconformidad, estos resultan infundados.

Por otra parte, tocante a las manifestaciones que realiza **EL RECORRENTE** en la interposición del recurso de revisión, las cuales van encaminadas a inconformarse con la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información en virtud de la clasificación de la misma, lo conducente es realizar un análisis a la naturaleza de la información y si esta encuadra en los supuestos de reserva que contempla la Ley de la

materia; así como determinar, si **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con las formalidades de fundamento y forma en materia de clasificación de la información, y de no ser el caso pronunciarse respecto si procede o no su entrega.

En este sentido, lo procedente es citar las funciones del Vicefiscal contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de dar certeza jurídica al particular, de la que se puede advertir lo siguiente:

"ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES DEL SUBPROCURADOR GENERAL. *El Subprocurador General, tendrá las siguientes atribuciones generales:*

- I. Normar, supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas sujetas a su adscripción, mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley y mediante Acuerdo del Procurador;*
- II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;*
- III. Suplir al Procurador en los términos señalados en el reglamento de esta ley;*
- IV. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;*
- V. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en la Subprocuraduría bajo su responsabilidad;*
- VI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley o por acuerdo del Procurador;*
- VII. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley y otras disposiciones jurídicas le confieren;*
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;*
- IX. Dictaminar los asuntos que el Procurador reciba en consulta o revisión y que le sean turnados por éste para su atención;*
- X. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a las unidades administrativas de su adscripción;*

- XI. Proporcionar la información o cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo, de acuerdo a las normas y políticas que hubiera expedido y señalado el Procurador mediante Acuerdo;*
- XII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables;*
- XIII. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares; y*
- XIV. Las demás que le confieran el reglamento de esta ley o las que le encomiende el Procurador mediante acuerdo o instrucciones personales."*

Cabe señalar, que esta Ponencia Resolutoria no omite puntualizar que si bien es cierto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace referencia a las funciones del Subprocurador General, también lo es que, dichas funciones recaen en el ahora Vicefiscal General de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo número 01/2016, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se precisan las denominaciones y atribuciones de algunas unidades administrativas y se adscribe al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que indica lo siguiente:

"Unidades Administrativas

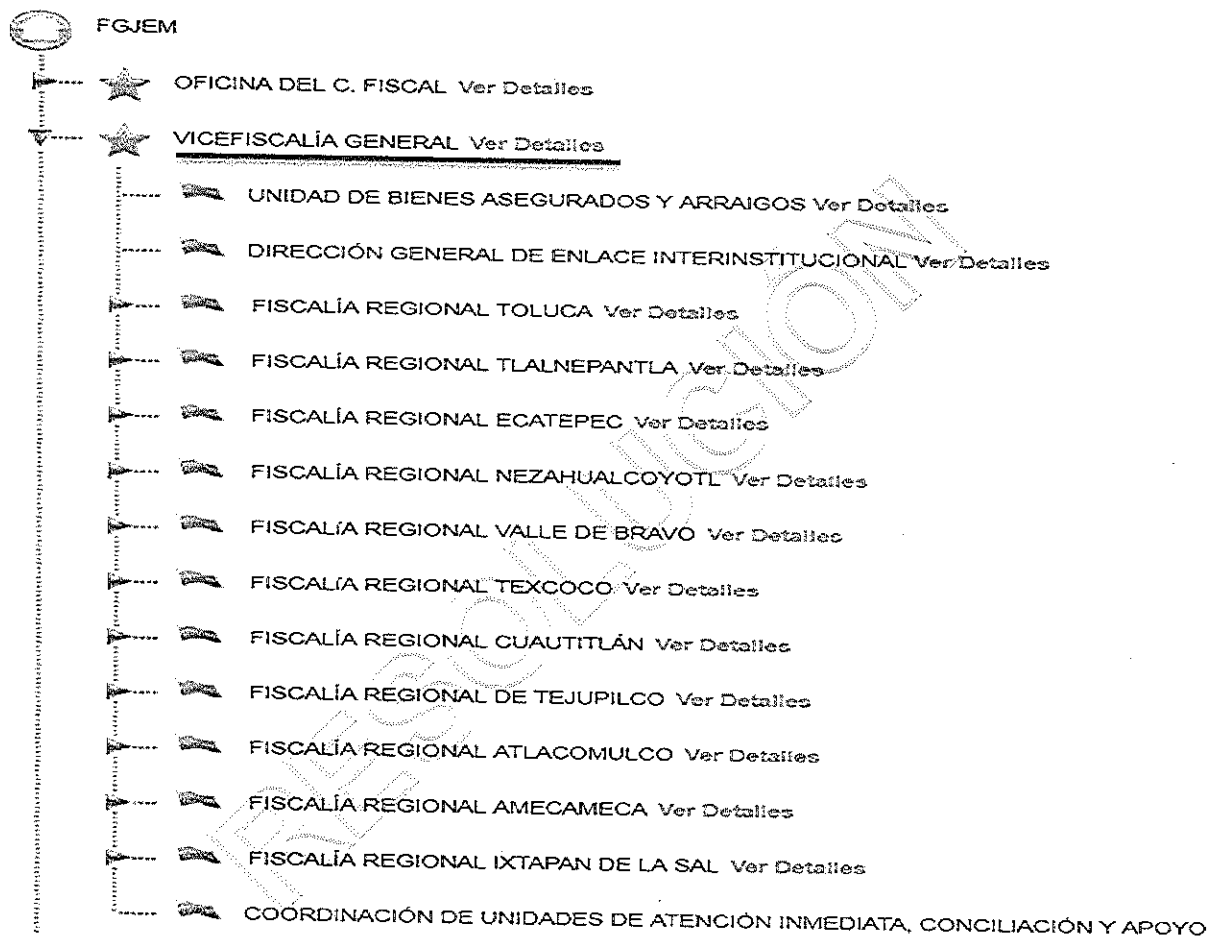
SEGUNDO.- Para armonizar las funciones de las Unidades administrativas previstas en el Reglamento de la Procuraduría, con las de nueva creación en la Ley de la Fiscalía, se actualizan las denominaciones de las siguientes Unidades:

I. Subprocuraduría General: Vicefiscalía General.

..."

Ahora bien, de acuerdo al Organigrama del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que el Servidor Público que remite la información conforme al apartado de requerimientos del expediente electrónico del recurso de revisión, es el Vicefiscal General quien tiene a su cargo a las demás Fiscalías Regionales competentes para dar curso a la solicitud

que dio origen al presente recurso, por ende resulta correcto afirmar que la repuesta fue emitida por el servidor público competente.



Mismo que asume contar con la información requerida, toda vez que se localizó la Carpeta de Investigación NUC: CHA/AME/CHA/020/106651/17/05; relacionada con las personas que se mencionan en la solicitud de acceso a la información, dentro de la cual se contiene el documento al que pretende acceder el particular, no obstante, que para acceder a la información que obra en la Averiguación Previa, es un requisito de procedibilidad que el citado solicitante de información o su representante, acredite su

personalidad jurídica, ante la autoridad del Ministerio Público correspondiente, y en este caso, se advierte que **EL RECURRENTE**, no tiene personalidad jurídica dentro del procedimiento en cita.

Así, los artículos 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indican en primer término la obligación de llevar un registro de todas y cada una de las actuaciones del Ministerio Público, y a su vez las restricciones para acceder a dichas documentales como se ilustra a continuación:

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital.

En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Entonces, una vez aparecida una causal de reserva, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo señalado en artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que sustentara de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió, en el que precisara que la divulgación de información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ponerlo a disposición del ahora **RECURRENTE**:

“Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.”

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.-...

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

..."

De lo anterior, se deduce que la Constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como, un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)*

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque que la información se encuentra reservada, sino que en su caso se debe de acreditar lo que establecen los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, en su numeral vigésimo sexto, Trigésimo y Trigésimo primero; y se citan a continuación:

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño." (sic)

Aunado a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de

Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar dichos supuestos jurídicos, se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Luego, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** estableció las hipótesis normativas que se actualizan, esto es, las hipótesis previstas en los artículos 91, 122 y 140 fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, en el Acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no analizó los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, a saber que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, en el caso de información de carácter reservada, se debe atender, tal y como ya fue expuesto, a lo que señalan los artículos 3, fracción XX, XXIV y XXXIII, 4 segundo párrafo, 24, fracción VI, 91, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134,

135, 137, 140, fracción VI, 141 y 142 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 126. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 127. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

Es decir, en los casos en los que se clasifique como reservada la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá motivar la clasificación de la información, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; asimismo debe justificar que el riesgo del perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo importante señalar que tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar el plazo al que estará sujeta la reserva.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso en estudio, no realizó el procedimiento descrito anteriormente, por lo que deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de lo que señala la Ley de Transparencia Local.

En este sentido, el Servidor Público Habilitado del **SUJETO OBLIGADO** relata que, **EL RECORRENTE** no tiene calidad jurídica en la Carpeta de Investigación de

referencia, por lo que en consecuencia la información se encuentra restringido para su acceso, y que únicamente las partes podrán tener acceso a ella.

Asimismo, es toral señalar que en el caso específico se actualiza lo contenido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la reserva de los actos de investigación, en el que se clasifica con dicho carácter a todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, que le estén estrictamente relacionados, sin embargo no basta con la simple invocación del precepto legal sino que deberá atender los procedimientos de reserva descritos.

Lo anterior, aunado a que clasifica en el multicitado acuerdo, los datos personales contenidos en la carpeta de investigación, y si bien es cierto invoca el artículo 143 fracciones I y III de la Ley de la materia, también lo es que no realiza un análisis en donde se contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Es así, que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, aun y cuando tiene la evidente posesión y administración de la misma, también lo es que dicha información, no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información considerada como reservada, al corresponder a una carpeta de investigación, y a la fecha en que se presentó la solicitud de información, no se había concluido, sino aún se encuentra en trámite, conforme a ello, el Pleno de este Instituto advierte que, efectivamente, la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción a la Ley de la materia, ya que la misma, forma

parte de un procedimiento que, de acuerdo con la respuesta y el Informe Justificado, se encuentra en trámite, razón por la cual, se considera procedente la reserva de la información y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”*

Empero, en virtud de que el Acuerdo que remite adjunto a su respuesta no cumple con las formalidades de fundamentación y forma que señala la Ley, se desestima el mismo puesto que no clasifica formalmente la información requerida, entonces, lo procedente es que emita un nuevo acuerdo el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en el que funde y motive la clasificación de la información como reservada y confidencial en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución; en este sentido, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del multicitado acuerdo de clasificación de la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00301/FGJ/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución y, haga entrega al RECURRENTE, vía el SAIMEX, lo siguiente:

"El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, determine que la información inmersa en la carpeta de Investigación [REDACTED] contiene información reservada y confidencial en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

01917/INFOEM/IP/RR/2017
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01917/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATB